



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 153/15-RR.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 153/15-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00099715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día lunes 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00099715, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal los días 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte del año en mención, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; posteriormente el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificó al solicitante el uso de la prórroga a que se refiere el citado artículo 43 de la Ley de la Materia, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

sistema electrónico "Infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día lunes 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia. - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
15	16 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	17 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	18	19	20	21
22	23 Fenece el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) Notificación de la prórroga por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado	24	25	26 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	27	28

días inhábiles o no laborables

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 18:04 horas del día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [redacted] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su

ACTUALIZACIONES

solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **153/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha miércoles 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-839/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día viernes 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día jueves 9 nueve del mes de abril del mismo año; por otra parte, el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 3 tres de marzo del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- - - - -

QUINTO.- El día 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **153/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos

artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día lunes 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo concedido para dar respuesta, esto es, el día 26 veintiséis de febrero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revocación, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día martes 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 20 veinte de marzo del

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

mismo año, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós y 28 veintiocho de febrero, así como 1 uno, 7, siete, 8 ocho, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de marzo del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.- - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO-MARZO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
16	16 FEBRERO Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	17 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	18	19	20	21
22	23 Notificación de la prórroga para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	24	25	26 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" Interposición del medio de impugnación	27 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	28
1	2	3	4	5	6	7



8	9	10	11	12	13	 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Consejo General
14	15	16	17	18	19	
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"solicito copias simples de la cartografía catastral, valuación catastral, deslinde catastral, así como, información sobre el registro y la propiedad del suelo, características físicas, modelo econométrico para la valoración de las propiedades, zonificación, transporte, datos ambientales, socioeconómicos y demográficos; y toda aquella información que la Administración Pública Municipal haya necesita tener accesible con nivel de desagregación territorial de predio, lo anterior de todo el municipio de león, lo anterior sin olvidar desde la cuenta de catastro, hasta tener ambientes o información de redes de agua, ópticas, de energía eléctrica, ambientes; estadísticos, como el número de habitantes, de escuelas de un polígono, hospitales, transportes; fiscales como el predial; geográficos como lotes, manzanas, calles, colonias, polígonos, rutas de transporte, de recolección de residuos." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como **"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"**, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48

ACTUACIONES

fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"(...)

CORREO ELECTRONICO: [REDACTED]
PRESENTE

Por este medio y en relación su solicitud le informamos que la Tesorería Municipal mediante oficio OF/TML/DGGAYEG/241/15 hace saber lo siguiente; cito: "Se pone a disposición para su consulta la información de lo solicitado únicamente lo que es competencia de esta Dirección General de Ingresos, cabe señalar que las consultas no versaran en relación con información que refiera a datos personales de conformidad con el artículo 20 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como la concerniente a aquella que se encuentre prevista dentro de los supuestos del artículo 41 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato." Así las cosas se pone a su disposición para su consulta en las oficinas que albergan a la Dirección General de Ingresos ubicadas en calle 5 de mayo en esta ciudad la información a que atañe su solicitud, lo cual tendrá verificativo en día y hora que usted acuerde para tal efecto con el enlace UMAIP Maria de la Luz Gutiérrez Centeno lo anterior para su facilidad como solicitante al teléfono 788-00-00 ext. 1227 será acompañado por personal de esta Unidad, le indicamos que deberá presentar una identificación al momento de acudir, así mismo no se omite señalar que para el caso de reproducción de algún documento (s) si así lo requiriese en razón



ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

del desahogo de su consulta mediante la cual se impondrá de la información materia su petición, el costo de la misma de conformidad con lo que establece el numeral 34 en sus fracciones segunda y tercera de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2015 es de \$0.77 por copia y \$43.72 por plano. Es menester señalar en lo referente a datos personales que de conformidad con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Tesorería Municipal en su carácter de sujeto obligado de la precitada norma de conformidad con lo que establece el numeral segundo fracción VI de la misma, está obligado a garantizar la protección de los mismos. Por su parte el Instituto Municipal de Planeación IMPLAN mediante oficio IMDP-148/15 hace saber lo siguiente; cito: "Al respecto le informamos que en lo relativo la zonificación del municipio, el solicitante podrá adquirir en las oficinas de este Instituto ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa número 1701 Ote., colonia Fracción del predio El Tlacuache, C.P. 37500, Teléfonos: (477) 7-71-79-06, 7-71-79-07, el Plano de Zonificación Municipal vigente en donde se establecen los usos de suelo del Municipio. En cuanto a los datos socioeconómicos, demográficos y estadísticos del municipio de León, le anexamos lo siguiente: De acuerdo al Censo Económico 2009 que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2008 el municipio de León Guanajuato tuvo una Producción bruta total de 102,934 millones de pesos. La Producción bruta total es el valor de todos los bienes y servicios producidos o comercializados por la unidad económica como resultado del ejercicio de sus actividades, comprendiendo el valor de los productos elaborados; el margen bruto de comercialización; las obras ejecutadas; los ingresos por la prestación de servicios, así como el alquiler de maquinaria y equipo, y otros bienes muebles e inmuebles; el valor de los activos fijos producidos para uso propio, entre otros. Incluye: la variación de existencias de productos en proceso. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/censos/ce2009/minimonografias.asp> Igualmente, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por INEGI, la población del municipio de León Guanajuato en el año 2010 fue de 1,436,480 personas; la distribución de la población por grandes grupos de edad; 30.8% correspondía a la población de cero a 14 años; el 64% es la población de 15 a 64 años de edad y el 4.6% a la población de 65 años y más. Disponible en el siguiente enlace: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biblioteca/detalle.aspx?c=28097&upc=702825003354&s=est&tg=330&f=2&pf=&ef=11&cl=0> Así mismo, de acuerdo al sistema de Consulta de Estadística e Indicadores Educativos de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato (SEG) en el año 2012 la distribución de escuelas públicas y privadas es la siguiente:



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7,

<i>escuelas públicas y privadas es la siguiente: Nivel escolar</i>		<i>Escuelas e instituciones</i>	
<i>Público</i>		<i>Privado</i>	
<i>Preescolar</i>	<i>333</i>	<i>332</i>	
<i>Primaria</i>	<i>469</i>	<i>151</i>	
<i>Secundaria</i>	<i>170</i>	<i>107</i>	
<i>Medio Superior</i>	<i>58</i>	<i>169</i>	

Fuente: SEG. Consulta de Estadística e Indicadores Educativos.

37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción I, V, 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto.

(...)” (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico “Infomex-Gto”, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

"SE RECURRE LA RESPUESTA QUE DA LA AUTORIDAD OBLIGADA A DAR LA INFORMACIÓN YA QUE A PESAR DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN OMITIÓ ENTREGARLA Y SIMPLEMENTE DARLE SALIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE TENGO A MI DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS QUE INCLUSO TENDRÍA COSTO LA MISMA, NADA MÁS LEJADO DE LO QUE SE SOLICITA YA QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD CONFIRMA QUE POSEE NO ME LA PROPORCIONA Y COMO LO HE SOLICITADO NO CONLLEVA NINGÚN COSTO, LA AUTORIDAD ESTA VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON LO QUE VIOLA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y MIS DERECHOS HUMANOS POR LO QUE SOLICITO QUE EN EL PRESENTE RECURSO SEGUIDA POR TODAS SUS ETAPAS SE LE ORDENE A LA AUTORIDAD OMITIDA QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON EL DEBIDO RESPETO."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UMAIP/0234/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, manifestó lo

siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - -

"(...)

LIC. JUAN JOSÉ JIMENEZ ARANDA DÍAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (anexo 1) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase (no omito indicar que de este anexo 1 únicamente se remite copia simple para cotejo y compulsas con el original del nombramiento que obra en los archivos del IACIP); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta Unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta Ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir INFORME JUSTIFICADO, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

La Unidad Municipal de Acceso a la información (UMAIP) recibió solicitud identificada como SSI-2015-0206 a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00099715 (anexo 2) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Con fecha 23 de febrero de 2015 se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (anexo 3) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Con fecha 26 veintiséis de febrero se notifica la respuesta a la solicitud (anexo 4) la que por sí misma se explica y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase. Se adjuntan documentos identificados como OF/TML/DGGAYEG/225/15, OF/TML/DGGAYEG/241/15 y IMPDG-148 los que por sí mismos se explican y se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen (anexos 5, 6 y 7)

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples certificadas por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

a) Nombramiento emitido en favor del Licenciado **Juan** José Jiménez Aranda, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria efectuada por el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en fecha 10 de octubre del año 2012 dos mil doce.----- **Consejo General**

b) Documental consistente en acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00099715, presentada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por [REDACTED]-----

c) Oficio con número folio SSSI-2015-0206, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato y dirigido al peticionario [REDACTED] a través del cual le informa que el plazo para dar respuesta se prorrogara por 3 tres días hábiles más.-----

d) Documental relativa a la impresión de pantalla derivada del sistema electrónico "Infomex-Gto.", en la cual se describe el historial de la solicitud de información con número de folio 00099715.-----

e) Documentales relativas a las impresiones de pantalla consistentes en el retransmitido de la solicitud de información con número de folio SSS-2015-0206.-----

f) Oficio con número folio SSSI-2015-0206, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de

León, Guanajuato y dirigido al peticionario [REDACTED] [REDACTED] a través del cual se otorga respuesta a la solicitud de información número 00099715 del sistema electrónico "Infomex-Gto". -----

g) Oficio con número folio OF/TML/DGGAYEG/225/15, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora General de Gestión y Administración y Enlace Gubernamental, y dirigido al Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del cual solicita la prórroga para dar respuesta establecida en el artículo 43 de la Ley de la Materia. -----

h) Oficio con número folio OF/TML/DGGAYEG/241/15, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora General de Gestión y Administración y Enlace Gubernamental, y dirigido al Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del cual solicita se informa el resultado de la búsqueda del objeto jurídico peticionado. -----

i) Oficio con número folio IMPDG- 148/15, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora del Instituto de Planeación, y dirigido al Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del cual se proporciona información en relación al objeto jurídico peticionado. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Gto”, adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el petionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 00099715, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información solicitada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", así como con las documentales adjuntas al informe rendido.- -----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información solicitada por [REDACTED] resulta **de naturaleza pública**, tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al poner a disposición del ahora recurrente en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la información solicitada, ello con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED]

confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>"solicito copias simples de la cartografía catastral, valuación catastral, deslinde catastral, así como, información sobre el registro y la propiedad del suelo, características físicas, modelo econométrico para la valoración de las propiedades, zonificación, transporte, datos ambientales, socioeconómicos y demográficos; y toda aquella información que la Administración Pública Municipal haya necesita tener accesible con nivel de desagregación territorial de predio, lo anterior de todo el municipio de león, lo anterior sin olvidar desde la cuenta de catastro, hasta tener ambientes o información de redes de agua, ópticas, de energía eléctrica, ambientes; estadísticos, como el número de habitantes, de escuelas de un polígono, hospitales, transportes; fiscales como el predial; geográficos como lotes, manzanas, calles, colonias, polígonos, rutas de transporte, de recolección de residuos" (sic)</i></p>	<p><i>"... Por este medio y en relación su solicitud le informamos que la Tesorería Municipal mediante oficio OF/TML/DGGAYEG/241/15 hace saber lo siguiente; cito: "Se pone a disposición para su consulta la información de lo solicitado únicamente lo que es competencia de esta Dirección General de Ingresos, cabe señalar que las consultas no versaran en relación con información que refiera a datos personales de conformidad con el artículo 20 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como la concerniente a aquella que se encuentre prevista dentro de los supuestos del artículo 41 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato." Así las cosas se pone a su disposición para su consulta en las oficinas que albergan a la Dirección General de Ingresos ubicadas en calle 5 de mayo en esta ciudad la información a que atañe su solicitud, lo cual tendrá verificativo en día y hora que usted acuerde para tal efecto con</i></p>	<p><i>"SE RECURRE LA RESPUESTA QUE DA LA AUTORIDAD OBLIGADA A DAR LA INFORMACIÓN YA QUE A PESAR DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN OMITIENDO ENTREGARLA Y SIMPLEMENTE DARLE SALIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE TENGO A MI DISPOSICION LA INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS QUE INCLUSO TENDRIA COSTO LA MISMA, NADA MAS LEJADO DE LO QUE SE SOLICITA YA QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD CONFIRMA QUE POSEE NO ME LA PROPORCIONA Y COMO LO HE SOLICITADO NO CONLLEVA NINGÚN COSTO. LA AUTORIDAD ESTA VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA CON LO QUE VIOLA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y MIS DERECHOS HUMANOS POR LO QUE SOLICITO QUE EN EL PRESENTE RECURSO SEGUIDA POR TODAS SUS ETAPAS SE LE ORDENE A LA AUTORIDAD OMISA QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LO</i></p>



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

	<p>el enlace UMAIP Maria de la Luz Gutiérrez Centeno lo anterior para su facilidad como solicitante al teléfono 788-00-00 ext. 1227 será acompañado por personal de esta Unidad, le indicamos que deberá presentar una identificación al momento de acudir, así mismo no se omite señalar que para el caso de reproducción de algún documento (s) si así lo requiriese en razón del desahogo de su consulta mediante la cual se impondrá de la información materia su petición, el costo de la misma de conformidad con lo que establece el numeral 34 en sus fracciones segunda y tercera de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2015 es de \$0.77 por copia y \$43.72 por plano. Es menester señalar en lo referente a datos personales que de conformidad con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Tesorería Municipal en su carácter de sujeto obligado de la precitada norma de conformidad con lo que establece el numeral segundo fracción VI de la misma, está obligado a garantizar la protección de los mismos. Por su parte el Instituto Municipal de Planeación IMPLAN mediante oficio IMDP-148/15 hace saber lo siguiente; cito: "Al respecto le informamos que en lo relativo la zonificación del municipio, el solicitante podrá adquirir en las oficinas de este Instituto ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa número 1701 Ote., colonia Fracción del predio El Tlacuache, C.P. 37500, Teléfonos: (477) 7-71-79-06, 7-71-79-07, el Plano de Zonificación Municipal vigente en donde se establecen los usos de suelo del Municipio. En cuanto a los datos socioeconómicos, demográficos y estadísticos del municipio de León, le anexamos lo siguiente: De acuerdo al Censo Económico 2009 que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2008 el municipio de León</p>	<p>ANTERIOR CON EL DEBIDO RESPETO" (Sic)</p>
--	--	--

	<p><i>Guanajuato tuvo una Producción bruta total de 102,934 millones de pesos. La Producción bruta total es el valor de todos los bienes y servicios producidos o comercializados por la unidad económica como resultado del ejercicio de sus actividades, comprendiendo el valor de los productos elaborados; el margen bruto de comercialización; las obras ejecutadas; los ingresos por la prestación de servicios, así como el alquiler de maquinaria y equipo, y otros bienes muebles e inmuebles; el valor de los activos fijos producidos para uso propio, entre otros. Incluye: la variación de existencias de productos en proceso. Disponible en el siguiente enlace: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/censos/c2009/minimonografias.asp</i></p> <p><i>Igualmente, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por INEGI, la población del municipio de León Guanajuato en el año 2010 fue de 1,436,480 personas; la distribución de la población por grandes grupos de edad; 30.8% correspondía a la población de cero a 14 años; el 64% es la población de 15 a 64 años de edad y el 4.6% a la población de 65 años y más. Disponible en el siguiente enlace: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biblioteca/detalle.aspx?c=28097&upc=702825003354&s=est&tg=330&f=2&pf=&ef=11&cl=0</i></p> <p><i>Así mismo, de acuerdo al sistema de Consulta de Estadística e Indicadores Educativos de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato (SEG) en el año 2012..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a la misma, así como el agravio esgrimido por el



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, esta Autoridad advierte que el agravio expuesto por el recurrente versa en que, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ofreció la información bajo la modalidad de consulta "in situ", es decir, para consulta de la misma de manera presencial y directa en la Dirección General de Ingresos y en el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) respectivamente, Unidades Administrativas del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, el recurrente alega que a pesar de contar con la información la Unidad de Acceso del sujeto obligado no le proporciona la misma, además de solicitarse su presencia directa en las oficinas administrativas del Ente obligado y pagar por la información solicitada, circunstancia que a consideración del ahora recurrente no ofrece satisfacción. -----

Consejo General

Atendiendo a las circunstancias establecidas es menester precisar en primer lugar que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 6, 29 y 36 el Reglamento del Catastro Multifinalitario del Municipio de León, Guanajuato, se establece lo siguiente: "**Artículo 6.-** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, son autoridades competentes: I.- El H. Ayuntamiento; II.- Comisión de IMPLAN; III.- El Presidente Municipal; y, IV.- La Coordinación Operativa del Catastro Multifinalitario. (...) Artículo 29.- El Catastro Multifinalitario de León, Guanajuato, es un sistema integrado de equipo y programas de cómputo, datos geográficos y personal capacitado, que reúne la información sobre el registro y la propiedad del suelo, sus características físicas, modelo econométrico para la valoración de propiedades, zonificación, transporte, datos ambientales, socioeconómicos y demográficos; y toda aquella

ACTUACIONES

información que desde un punto de vista geográfico y estadístico determine la Coordinación Operativa y que sea necesario para la administración municipal. (...) **Artículo 36.-** La información geográfica y estadística que integre el acervo del Catastro Multifinalitario podrá generarse de la siguiente manera: **I. Localmente:** Aquella información que es generada por Dependencias o Entidades de la administración pública municipal; y, **II. Externamente:** a) La que provenga de entidades del gobierno estatal o federal; b) La que sea adquirida con particulares; y, c) La que se obtenga por Internet. (...) Cualquiera que sea el método de obtención, la información deberá cumplir con los estándares técnicos y de calidad fijados por la Coordinación Operativa." - - - - -

A su vez el Reglamento del Instituto Municipal de Planeación de León, Guanajuato, en los ordenamientos 44 y 45 de la sección cuarta de dicho Reglamento se establece lo siguiente: "**Artículo 44.-** El Instituto en coordinación con las dependencias y entidades municipales involucradas en la materia, llevarán a cabo todas las acciones para proponer la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico para el Municipio de León, Guanajuato y los Planes y Programas que de él se deriven, en el que se fijarán las zonas, el uso o destino del suelo, las reservas y las previsiones para la integración de los sistemas de infraestructura vial y equipamiento urbano. (...) **Artículo 45.-** El Instituto elaborará la cartografía o geoproceto del Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico para el Municipio de León, Guanajuato y los Planes y Programas que de él se deriven, la que señalará los diferentes usos del suelo, marcados y regulados en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de León, Guanajuato." - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Por su parte el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, establece entre otras cosas de la Dirección General de Ingresos algunas de sus atribuciones, de las cuales se citan únicamente las que resultan relevantes en relación al caso que nos ocupa, contenidas en los artículos 54 fracción XVIII y 55 del citado Reglamento, mismas que se insertan a continuación:

"Artículo 54. La Dirección General de Ingresos tiene, además de las atribuciones comunes a los directores generales que no ostenten el cargo de titular de dependencia, las siguientes: (...) XVIII. Dirigir y autorizar la integración del catastro municipal y el padrón de contribuyentes del impuesto predial; (...) Artículo 55. La Dirección General de Ingresos debe planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones de área: I. Dirección de Catastro Municipal; II. Dirección de Impuestos Inmobiliarios; III. Dirección de Ejecución; y IV. Dirección de Recaudación." - - - - -

De lo anterior, se desprende efectivamente que la información pretendida por el ahora recurrente, es generada, recopilada o se encuentra en posesión de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en virtud de que, tal y como se ha establecido a supra líneas las Unidades Administrativas competentes es la Dirección General de Ingresos y el Instituto Municipal de Planeación de León, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, así como de la constancia que obra a fojas 17 y 20 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, se desprende el pronunciamiento formal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del cual precisa las Unidades Administrativas que poseen la información solicitada; no

obstante a lo anterior y en relación específicamente a los datos consistentes en el número de habitantes y número de escuelas, es dable mencionar que, lo correspondiente a la recopilación de datos estadísticos y geográficos es competencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, asimismo lo concerniente a datos relacionados con escuelas e instituciones escolares del nivel básico hasta el medio superior son de competencia de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato (SEG), con fundamento el ordinal 77 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato. - -

Una vez puntualizado lo anterior, es conveniente precisar que el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: "**ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...) El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.", en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. - - - - -

Así pues, en la especie, de la solicitud de información del quien fuera entonces solicitante [REDACTED] se desprende nítidamente que la información requerida a la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue bajo la modalidad de **obtención de documentos fuente**, es decir, el apoderamiento de dichas documentales vía consulta sistema "infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información. - - - - -

Ahora bien, de la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable, es posible advertir que el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular en su solicitud de información. Esto es, de la **obtención de documentos fuente (de manera digital) a consulta de la información "in situ"** en el domicilio de las Unidades Administrativa correspondientes (Dirección General de Ingresos y el Instituto Municipal de Planeación), proporcionándose los domicilios de las Unidades señaladas, así como

lo números telefónicos correspondientes de cada Unidad respectivamente.-----

Respecto a ello, cabe mencionar que dicha opción elegida arbitrariamente por la Unidad de Acceso del Municipio de León, Guanajuato, **no es acorde a las pretensiones de información del recurrente** y aun cuando dicha modalidad abraza el espíritu del ejercicio del derecho de acceso a la información, es contraria a la pretensión del recurrente y por ende transgrede su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia. En esa hipótesis, podemos concluir que de acuerdo a las particularidades de cada una de las solicitudes de información, lo que puede diferir en éstas es precisamente la modalidad elegida por el particular referente a la entrega de información, más no así su esencia, esto es, ciertamente la Autoridad Responsable puede poner a disposición la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio, sin embargo, dichas modalidades siempre deben estar enfocadas a la esencia de la solicitud primigenia de información, es decir, a la expresión del recurrente plasmada en la solicitud de información en la que exterioriza la forma en que se desea adquirir la información de su interés.-----

En el referido orden de ideas tenemos que, la Autoridad Responsable optó primeramente por ofrecer la consulta de la información solicitada por el ahora recurrente, precisándole que debería acudir de forma personal y directa a las Unidades Administrativas que resguardan el objeto jurídico petitionado,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

circunstancia que no resulta del todo correcta, en virtud de que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las únicas facultadas para hacer entrega de la información solicitada, y no así las Unidades Administrativas del sujeto obligado, según lo establecido por el artículo 37 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante de la información y por ende la encargada de entregarla o en su caso negarla, en los supuestos de contenerse información que sea susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, o bien de ser emitida una versión pública de las documentales solicitadas, por ser la Unidad de Acceso a la Información Pública la única que cuenta con dichas atribuciones, mismas que no resultan delegables. En este entendido deberá entregar o negar dicha información, tomando las medidas necesarias a efecto de satisfacer el objeto jurídico petitionado, siempre a través del Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información, por ser el responsable de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución prevista en la fracción III del artículo 38 de la mencionada Ley que a la letra establece: "**Artículo 38.** *La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)*". - - - - -

De lo anterior se desprende que, aún y cuando el sujeto obligado puso a disposición para consulta la información pretendida, con el ánimo de otorgar el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario, su actuar no fue del todo correcto pues delego a las Unidades Administrativas del sujeto obligado, las

atribuciones que le fueron conferidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de la Materia, ofreciendo la consulta directa al ahora recurrente a través de las Unidades Administrativas correspondientes sin la intervención de la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, pues lo correcto es el acompañamiento al solicitante por parte del Titular de la Unidad de Acceso combatida, a fin de permitir el acceso de la información que sea de carácter público, protegiendo la que en su caso pudiese encuadrar en alguno de los supuestos de excepción (confidencial y reservada) o bien proporcionarse una versión pública, además de que arbitrariamente cambió la modalidad de entrega de la información, **sin manifestar impedimento o justificación alguna para haber concluido dicha determinación**, lo que tradujo contraria acción a la pretendida por el recurrente, resultando transgredido su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia; siendo procedente dejar establecido que los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, a excepción de que se encuentren legalmente impedidos a entregar lo pretendido, en cuyo caso deben orientar y notificar a los solicitantes las modalidades que permitan tener acceso al o los documentos que resultan de su interés y sean estos últimos los que determinen la modalidad en que deberá ser entregada la información. -----

En este sentido en dable mencionar que, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado **fue omiso en manifestar el impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento**, circunstancia que se traduce en un claro incumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Ante dicho panorama resulta claro para quien resuelve que, corresponde como obligación de las Autoridades Responsable en todo momento, el fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a la solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyó el cambio en la modalidad de entrega de la información pretendida, a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a derecho. - - - - -

En complemento y alcance a lo anterior, resulta conducente citar lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la

aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de motivación y resulta insuficiente para justificar el cambio en la modalidad de entrega elegida por el recurrente. - - - - -

Se sustenta la determinación que antecede con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

En esa tesitura este órgano resolutor estima que, aun y cuando la Unidad de Acceso del sujeto obligado ofreció a manera de consulta la información que resultó de su competencia y proporcionó los datos relativos a la población del municipio de León, Guanajuato, en el año 2010 indicando que fue de 1,436,480 personas; la distribución de la población por grandes grupos de edad; 30.8% correspondía a la población de cero a 14 años; el 64% es la población de 15 a 64 años de edad y el 4.6% a la población de 65 años y más. Asimismo manifestó las Estadísticas e Indicadores Educativos de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato (SEG) en el año 2012, en relación a las escuelas públicas y privadas de los niveles preescolar, primaria, secundaria y medio superior, sin embargo dicha información proporcionada resulta insuficiente para satisfacer a cabalidad el objeto jurídico petitionado, en virtud de que, tal y como se ha establecido en párrafos precedentes, **pues no se manifestó por parte del ente obligado las causas y motivos por los cuales no es posible el privilegiar la modalidad elegida por el solicitante**; además de que en el informe de Ley rendido no se contiene argumento suficiente que sustente o justifique debidamente el cambio en la modalidad de entrega, al no manifestarse con precisión razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para justificar dicha conducta, omitiéndose el realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Por igual, es de suma importancia resaltar que, respecto de la información que no es competencia de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, efectivamente este no tiene la obligación de proporcionarla, **si no de orientar al impetrante sobre la existencia y el contenido de la misma, circunstancia que en la especie no aconteció**, pues aun y cuando se proporcionaron los datos estadísticos de población e indicadores educativos respectivamente, también le corresponde como obligación a la autoridad responsable el orientar al particular sobre la información que no es de su competencia; acorde a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley de la Materia, es decir, no solo se debe de orientar al particular sobre la existencia y el contenido de la información solicitada, sino además sobre la Unidad de Acceso que la tenga, esto cuando el ente público al que se le solicita no la genere o posea, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento legal citado. - - -

Ahora bien, respecto del agravio esgrimido por el ahora recurrente consistente en lo siguiente: "SE RECURRE LA RESPUESTA QUE DA LA AUTORIDAD OBLIGADA A DAR LA INFORMACIÓN YA QUE A PESAR DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN OMITE ENTREGARLA Y SIMPLEMENTE DARLE SALIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE TENGO A MI DISPOSICION LA INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS QUE INCLUSO TENDRIA COSTO LA MISMA, NADA MAS LEJADO DE LO QUE SE SOLICITA YA QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD CONFIRMA QUE POSEE NO ME LA PROPORCIONA Y COMO LO HE SOLICITADO NO CONLLEVA NINGÚN COSTO, LA AUTORIDAD ESTA VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA CON LO QUE VIOLA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y MIS DERECHOS HUMANOS POR LO QUE SOLICITO QUE EN EL PRESENTE RECURSO SEGUIDA POR TODAS SUS ETAPAS SE LE ORDENE A LA AUTORIDAD

OMISA QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON EL DEBIDO RESPETO", en este sentido es dable mencionar que, en cuanto a la inconformidad vertida por el recurrente **su agravio resulta es fundado y operante**, en virtud de que tal y como se ha establecido en el presente considerando, la Autoridad Responsable no respetó la modalidad elegida por el ahora recurrente al no privilegiarse en primer lugar la modalidad elegida por aquel, además de no expresarse justificación alguna que resultara como impedimento para atender la modalidad requerida por el recurrente (vía electrónica a través del sistema informex sin costo), a más de que la consulta no se ofreció de forma adecuada, al no ofrecerse a través del acompañamiento del Titular de la Unidad de Acceso combatida, por ser dicha Unidad, según lo establecido por el artículo 37 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante de la información y por ende la encargada de entregarla o en su caso, negarla. Ante dicho panorama tenemos que **el actuar de la Autoridad Responsable fue arbitrario y contravino el derecho legítimo de acceso a la información pública, al cambiar la forma de entrega de información sin expresar justificación alguna**. Por tal motivo, se configura el quebrantamiento del derecho de acceso de información del ahora recurrente. - - - - -

En conclusión, es posible verificar que la información emitida por la Autoridad como respuesta a la pretensión de información peticionada, es insuficiente para satisfacer a cabalidad lo solicitado por el ahora recurrente, **en consecuencia no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la**



ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] **pues la información proporcionada resultó incompleta, resultando fundado y operante el agravio expuesto por el ahora recurrente,** al no observar diligentemente la Autoridad Responsable lo dispuesto por los artículos 7, 37, 38 fracciones III y XV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundados y operantes los agravios argüidos por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



Consejo General

Guanajuato, este Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00099715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue la información pública que le fue solicitada por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] privilegiándose en primer lugar la modalidad elegida por el recurrente (electrónica), y en el supuesto de existir algún impedimento para privilegiar dicha modalidad, deberá ofrecerse al efecto todas las modalidades de entrega que permita el derecho de acceso a la información, a fin de que el particular se encuentre en la posibilidad de elegir la más conveniente a sus intereses, asimismo en el caso de ofrecerse la consulta directa y entrega de la información, deberá ser siempre a través de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, procurando el ofrecer las modalidades de reproducción de menor costo, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-** - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Recurso de Revocación con número de expediente 153/15-RRI, interpuesto el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00099715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el número de folio 00099715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado,

apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 28ª vigésima octava Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE. - - - - -**



ESTADO DE GUANAJUATO

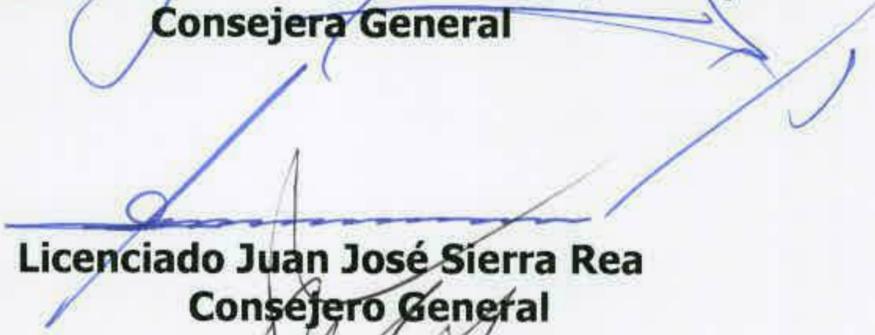


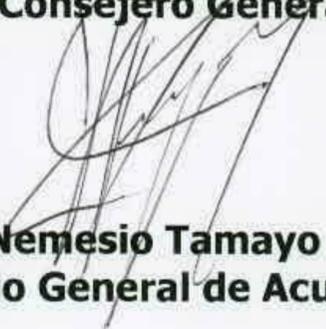
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General


Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**